



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300180 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MEDIMÁS EPS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Lo que se demanda**

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número DNP-DD 3150 del 10 de septiembre de 2021, (ii) Resolución número GDD-DD 0010 del 06 de enero de 2023 y la (iii) Resolución número DNP-DD 1713 del 12 de julio de 2022.

RADICADO: 110013337042202300180 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: INADMITE

## 2. Causales de inadmisión

### **2.1. No se adjuntó la constancia que resolvió la conciliación extrajudicial para efectuar el conteo preciso de la caducidad, a la luz del artículo 164 numeral 2º literal D del CPACA**

El artículo 164 numeral 2ª literal D del CPACA menciona que el plazo para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es *"de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso"*.

No obstante existe una interrupción en los términos para el conteo del término de caducidad cuando se ha presentado el trámite de conciliación extrajudicial; así lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Sin embargo la parte actora omitió aportar copia de la constancia que resolvió dicha conciliación, para determinar el periodo en que se interrumpieron los términos para la presentación de la demanda de la referencia. Es menester que el demandante aporte la constancia que dio culminación al trámite de la conciliación, para poder realizar el estudio del fenómeno procesal de la caducidad.

### **2.2. No se aporta el poder especial debidamente otorgado para promover el presente proceso de acuerdo con el artículo 160 del CPACA y el artículo 73 del CGP.**

El artículo 160 del CPACA señala que en los procesos promovidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario comparecer **"por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"**. Aunado a lo anterior el artículo 73 del CGP consagra que **"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"**. Sin embargo, en este caso, la parte actora omitió adjuntar el poder especial debidamente otorgado para poder promover el presente medio de control.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RADICADO: 110013337042202300180 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: INADMITE

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

**CUARTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[tatianadiazgullo@gmail.com](mailto:tatianadiazgullo@gmail.com)

[tmdiazq@medimas.com.co](mailto:tmdiazq@medimas.com.co)

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

RADICADO: 110013337042202300180 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: INADMITE

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004e8671266845782ee3c9b4216fa1db6cc012d5b5e05e536fea3aab87cd0733

Documento generado en 11/08/2023 12:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**